



En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de Noviembre del año dos mil veinte, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Mario Luis Vivas e integrada por el ministro Alejandro Javier Panizzi y por el subrogante legal Leonardo Marcelo Pitcovsky, dicta sentencia en los autos caratulados «P., C. A. psa homicidio agravado - Trelew» (Expediente N°100611 - Año 2020 Carpeta Judicial N° 7868 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 263: Panizzi, Vivas y Pitcovsky.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. El subdirector de la Oficina Judicial de Trelew elevó las presentes actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer en el proceso en el que C.A.P. fue condenado a la pena de prisión perpetua, como autor del delito de femicidio doblemente agravado (sic) por haber dado muerte a una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja (artículo 80, inciso 1° del Código Penal), mediando violencia de género (artículo 80 inc. 11 de ese mismo cuerpo legal), por el hecho acontecido en Trelew el día 14 de junio de 2018, en perjuicio de E.T.L.(sentencias N° 2758/2019 del Tribunal Colegiado de Trelew y N° 6/2020 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad).

II. El suceso que fue materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, se describió de la siguiente manera: «Se encuentra acreditado que el día 13 de junio de 2018, luego de las 21:00 horas, E.T.L.se encontraba sola en su domicilio, ubicado en el B° X, calle xx de Trelew. En un horario que no ha podido ser establecido, pero posterior a las 21:40 horas, C.A.P. se presentó en la vivienda mencionada y fue recibido por E., dado que entre ellos había mediado una relación de pareja, pública y estable, a lo largo de prácticamente dos años y medio, que recientemente había finalizado, por decisión de E.. Ya en la madrugada del 14 de junio, en un horario cercano a las 04:00 horas, cuando E.T.L. se hallaba dentro del baño, sentada en el inodoro y con las prendas inferiores bajas, C.A.P. irrumpió sorpresiva y violentamente en ese ambiente. De inmediato, sabiendo lo que hacía, conociendo el poder vulnerante del arma que portaba, empleando la violencia como medio para ejercer poder y dominación sobre su ex pareja y con el indudable propósito de ocasionar su muerte, se abalanzó sobre E. y comenzó a apuñalarla brutalmente, empleando al efecto un cuchillo de aproximadamente 27 centímetros de largo, con cabo de madera de tres remaches, que había llevado consigo a la casa. En este primer ataque y mientras aún se hallaba sentada en el inodoro le ocasionó un total de

quince lesiones, diez de ellas agrupadas en la zona izquierda del esternón, una en el brazo izquierdo, otra en la mano izquierda y otras tres en la región del hipocondrio izquierdo.

Por la fuerza y violencia del ataque, E. cayó del inodoro hacia su derecha, golpeó la zona submaxilar derecha contra el borde de contención de la ducha y, ya en el suelo y encontrándose aún con vida, C.A.P. se aproximó nuevamente para ultimarla, aplicándole otras quince estocadas, que ocasionaron seis lesiones en la mano derecha, tres en la región posterior de la articulación del hombro izquierdo, otra en la región del hipocondrio derecho, otras tres en la región superior, media e ilíaca del flanco derecho y dos lesiones en la región del brazo derecho, cerca de la articulación del codo. Las lesiones detalladas provocaron doble fractura con falta de continuidad en la 2°, 3° y 4° costillas izquierdas, colapso pulmonar izquierdo con hemotórax, con herida de entrada y salida en varios lóbulos del pulmón. A nivel del corazón, en el ventrículo izquierdo ocasionó dos heridas, con entrada y salida de cada una de ellas. A nivel hígado, una herida en el lóbulo derecho, con entrada y salida. En definitiva, E.T.L. recibió un total de treinta heridas de arma blanca, dos de ellas atravesaron el corazón, otras el pulmón y una el hígado, lo que provocó una hemorragia incompatible con la vida, cuadro que finalmente provocó su deceso».

III. La materialidad del suceso, así como la autoría en cabeza de C.A.P., no fueron controvertidas ni por el imputado ni por la defensora oficial. Ellos sólo argumentaron en contra de la aplicación de la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal y, a su turno, alegaron la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación.

Más allá de esta particularidad, esto es que el atribuido se hubiera allanado, los jueces repasaron cada uno de los aspectos contenidos en la tesis fiscal.

Partieron del testimonio de M.A.P., la madre de E.T.L., quien la tarde del 14 de junio de 2018, preocupada porque su hija no contestaba los mensajes que le había enviado, ni se había presentado a la cita que tenían, acudió a buscarla a la casa que compartían y la halló tendida en el piso del baso, sobre un charco de sangre. La mujer refirió que, de inmediato, llamó por teléfono a su pareja, pidió una ambulancia e intentó comunicarse con la policía. Luego -continuó- se dirigió a la casa de al lado.

C.H., la vecina, recordó la angustia y desesperación exhibidas por P., quien acababa de toparse con el cuerpo de su hija. Dijo que trató de contenerla y que la acompañó a la vivienda hasta el arribo de los agentes policiales. Allí observó manchas hemáticas en la puerta de acceso, en el piso del living y en la tecla de la luz de ese ambiente.

El oficial A. brindó precisiones en cuanto al hallazgo del cadáver y de las medidas adoptadas para preservar el escenario, hasta el arribo de la división de criminalística.

La médica policial M.J. comprobó el óbito de L. y firmó el certificado de defunción correspondiente.



El médico forense J.O.J., a cargo de la autopsia, describió las múltiples heridas de arma blanca que presentaba la víctima (treinta en total). Informó que dos de ellas atravesaron el corazón, otras el pulmón y una, el hígado, provocando una hemorragia incompatible con la vida. El galeno, además, señaló las numerosas lesiones de defensa e hizo hincapié en las halladas en la mano derecha, que eran muy graves, desde que la atravesaban de lado a lado. Concluyó, por último, que la data de, la muerte podría haber ocurrido a las 4:11 del día 14 de junio de 2018.

El licenciado en criminalística F.M.C. Costa se expidió con relación a la mecánica de los hechos. Determinó que el agresor se abalanzó sobre L., quien se hallaba sentada en el inodoro, y le aplicó una serie de estocadas sobre su humanidad; que la violencia del ataque provocó que la víctima cayera hacia su derecha, arrastrando la tapa del inodoro y, golpeando su zona maxilar contra el borde de contención de la ducha, al tiempo que desprendió la cortina del baño. Explicó, a continuación, que mientras la joven yacía en el suelo, junto al bidet, el atacante la ultimó.

Las pruebas genéticas determinaron que los rastros hemáticos hallados se correspondían con los perfiles de la víctima y del imputado. En tanto que el cuchillo encontrado en el baño, fue manipulado por P. También se levantaron huellas dactilares del inculcado en diversos elementos que estaban en el interior de la vivienda.

Asimismo, en el sanitario se recogieron prendas de vestir de P., las que contenían sus efectos personales (la billetera, el carné de conducir y el de la obra social, tarjeta SUBE, el teléfono móvil, etcétera).

Estos hallazgos dieron cuenta de la presencia del atribuido en el domicilio de L.

La madre de la víctima, antes, les había manifestado a los agentes de la prevención sus sospechas en cuanto a que C.A.P., pareja de su hija, había sido el agresor.

Esas circunstancias direccionaron las - pesquisas en torno a P. Por tal motivo, se desplegó un rastrillaje con canes.

Luego, se determinó que P. estuvo oculto en el interior de un colectivo de la empresa «XX», abandonado en la estación de servicio «XX», sobre ruta N° 3.

El sereno de ese establecimiento, A.A.C., expresó que el día del hecho, alrededor de las 23 horas, advirtió que adentro del autobús había un muchacho sentado; que cuando se acercó a preguntarle qué hacía ahí, el joven le respondió que estaba calentito y permaneció en ese sitio. El vigilante refirió que el hombre vestía un pantalón tipo militar, que tenía pelo largo y, parecía, jipi.

A su turno, J.C.G., empleado de seguridad de la estación de servicios «X» (ubicada a corta distancia de «XX»), manifestó que el 15 de junio de 2018, a las 6 de la mañana, cuando entró a trabajar, había un chico barbudo, con cabello largo, borceguíes y', características de artesano, deambulando por el predio. El celador recordó que, más tarde,

cuando - vio una foto del imputado, lo reconoció, que recorrió la estación y lo halló en la zona de los baños; que dio aviso de inmediato a la prevención. El testigo declaró que el joven tenía manchas de sangre; que cuando le preguntó qué le había pasado, éste le dijo: «me mandé una cagada; quise matarme; quise tirarme debajo de un camión».

P.A., de la Policía de Investigaciones, fue quien llevó a cabo el procedimiento de detención y requisita de P.

El licenciado M.C. informó acerca del estado en el que se encontraba el demorado, así como las lesiones que exhibía.

En definitiva, el material probatorio recolectado permitió a los magistrados demostrar, con el grado de certeza requerido, la materialidad del hecho y adjudicarle a C.A.P. la autoría de la muerte de E. T.L.

IV. A su turno, los sentenciadores evaluaron la capacidad de culpabilidad de P., concluyendo que no existían circunstancias que atenuaran o suprimieran su plena responsabilidad penal por el delito cometido.

Se valieron del aporte de los doctores D.C. y V.B., del Cuerpo Médico Forense de Puerto Madryn. Los profesionales describieron los rasgos de la personalidad del imputado. Determinaron que éste les sacaba a las mujeres su condición de persona, tomándolas como objeto de su propiedad, para su satisfacción. Agregaron que su personalidad tenía características psicopáticas, sin remordimientos, con una profunda carencia de empatía. Anotaron, a continuación, que tenía poca tolerancia a las frustraciones y un egocentrismo en extremo, así como pobreza afectiva y dificultades para seguir un plan de vida estable.

En definitiva, concluyeron que comprendía la criminalidad de los actos propios y de terceros y que ejercía dominio sobre sus acciones. Descartaron sintomatología de enfermedades psiquiátricas.

Por otro costado, los magistrados analizaron la conducta de P. luego de cometido el hecho, con el fin de demostrar que éste estuvo ubicado en tiempo y espacio. Tuvieron en cuenta la declaración de A.C. (sereno de la empresa «XX» en la estación de servicios «XX»), quien notó a P. coherente, durante el breve diálogo que mantuvieron la noche del 14 de junio de 2018. La misma impresión tuvo el testigo C.J.G, del local de venta de combustibles «X».

El médico policial R.L., cuando examinó al inculgado, lo encontró lúcido, sin injerencia de drogas o alcohol.

Esta evidencia contrarrestó la alegación de P., quien afirmó que sufrió de amnesia temporal.

V. El accionar de C.A.P. fue encuadrado en la figura de femicidio doblemente agravado por haber dado muerte a una mujer con la que había mantenido una relación de pareja (artículo 80, inciso 1 del Código Penal), mediando violencia de género (artículo 80, inciso 11 de ese mismo ordenamiento).



En la causa caratulada «R.D.V s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N° 100423/2018 - Carpeta Judicial N° 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N° 4 del 14/2/2019) la Sala en lo Penal delimitó el alcance de los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal.

En efecto, se estableció que el apartado 1° -modificado por la Ley N° 26791- contempla, entre otros supuestos, el feminicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (feminicidio íntimo). Ello se desprende del último párrafo del artículo de referencia -que también fue modificado por la ley mencionada-, cuando al ocuparse de las circunstancias extraordinarias de atenuación, las excluye con respecto a quienes hubieran, en el marco del inciso 10, realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

En tanto que el inciso 11 de aquella misma norma se aplica para todos aquellos casos que no son alcanzados por el inciso 1°, esto es, feminicidio cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo (feminicidio no íntimo) -Toledo Vázquez, Patisilí, «Feminicidio», publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México, Primera Edición, 2009, pág. 30.

De esta manera, la conducta de P. ingresa exclusivamente en el molde del artículo 80, inciso 1 del código de fondo.

El atribuido apuñaló a L. múltiples veces, provocando lesiones de extrema envergadura, que atravesaron el corazón, el pulmón y el hígado, provocando una hemorragia incompatible con la vida.

Entre ellos, además, existía una relación de noviazgo, estable y pública, sin convivencia, que había culminado, por decisión de la víctima, días antes del episodio de sangre.

Por su parte, en el juicio se probaron episodios anteriores de violencia (verbal, psicológica y física) por parte de P. contra L., que impiden aplicar las circunstancias de atenuación pretendidas por el atribuido.

Así, la madre de E. narró un episodio ocurrido en la cordillera y otro sucedido en la casa de Trelew, donde P. ingresó a vivienda por la ventana y las amenazó.

A.G.R. también rememoró una situación donde el imputado desacreditó, desmereció y humilló a L.

A.L.G.E., a su turno, recordó un incidente de violencia física, donde C. le dio una piña a E. La testigo también refirió dos situaciones que la víctima le contó, vinculadas al episodio de la cordillera y a un evento en la casa, en el que C. rompió el portón.

Otros testigos, como G.H.G, R.B.S. y C.V.F., coincidieron en que P. era muy celoso de E.

En definitiva, se acreditaron los elementos que requiere la figura de feminicidio íntimo (la subordinación de L. a través de celos patológicos, control de sus actividades, violencia física y no aceptación del desenlace de la relación de pareja. Esos padecimientos concluyeron con la muerte violenta de la víctima).

VI La medida de la sanción seleccionada es acertada.

La calificación asignada no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

VII En conclusión, corresponde confirmar los pronunciamientos N° 2758/19 y N° 06/2020 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn (fojas 117 y 157) y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (hojas 219/252), respectivamente, con la salvedad apuntada con respecto a la calificación legal.

**Así voto.**

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I La pura Consulta es la vía de ingreso de este caso y versa sobre la condena dada a C.A.P., a quien se encontró autor del delito de femicidio doblemente agravado (sic) (artículos 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal; arts. 45, 80, incisos 1 y 11 del Código Penal).

La Cámara en lo Penal, examino la decisión y la confirmó.

II En atención a que el Ministro del primer voto realizó una completa descripción de los antecedentes del caso, omitiré repeticiones innecesarias.

III La consulta

a) La materialidad y autoría del hecho no fueron discutidas por la Defensa.

Quedo acreditado que el día 13 de junio de 2018, alrededor de las 04.00 horas, en el domicilio sito en xx de la ciudad Trelew, el encausado efectuó varias estocadas con un cuchillo de 27 centímetros de largo a E. T.L., quien era su pareja, y le provocó la muerte.

Los jueces contaron con contundente material probatorio para acreditar las circunstancias descriptas.

Así, valoraron:

- Autopsia practicada por el doctor J.O.J., que informó las múltiples heridas de arma blanca que tenía la víctima. También mencionó que encontró lesiones de defensa, destacando las halladas en la mano derecha;

- Testimonio de M.A.P., es la madre de E. Contó al tribunal cómo comenzó y cómo era la relación entre su hija y el imputado. Fue la primera persona que se constituyó en el domicilio de su hija, porque no le respondía a sus llamados, y la encontró sin vida;

- Declaración de C.P.H. Es vecina de E., y manifestó que contuvo a la madre cuando encontró a su hija, hasta que arribó el personal policial al lugar;

- La pericia criminalística determinó cómo fue el embate. El Licenciado F.M.C. informó que el agresor se lanzó violentamente hacia la víctima -que estaba sentada en el inodoro- a la vez que le tiraba puntazos con el cuchillo que portaba. Que por la fuerza que



ejerció, L. golpea con el borde de la ducha, y en el suelo el imputado continúa con su ataque, en la zona izquierda del cuerpo.

- La pericia genética que se incorporó al debate determinó la participación en el hecho de P. No sólo se hallaron rastros hemáticos. pertenecientes a la víctima y el encausado, sino que además se determinó que el cuchillo secuestrado en el baño fue manipulado por P., como así también se encontraron sus huellas en diferentes objetos que había en el baño.

b) Para tener por acreditados los extremos atinentes a la culpabilidad, se evaluó el examen médico del artículo 206 del C.P.P., practicado por los médicos forenses C. y B. Así, se determinó en el proceso, la inexistencia de causal alguna de inculpabilidad inimputabilidad, permitiendo con ello establecer la plena responsabilidad penal del acusado.

Los jueces analizaron todos los datos médicos-psiquiátricos que se aportaron, como también el comportamiento posterior del imputado, para descartar la amnesia temporal que adujo la defensa.

Además, evaluaron los datos que dio la médica psiquiátrica, que sostuvo que comprende la criminalidad de los actos, y que no tiene alteraciones psiquiátricas. Sin embargo, dijo que encontró rasgos psicopáticos, sin resentimientos ni remordimientos, con falta de empatía y que tiende a cosificar a las mujeres.

En síntesis, entiendo que el tribunal de mérito analizó correctamente el contundente plexo probatorio que tuvo a la vista. Luego la Cámara en lo Penal examinó esta tarea y confirmó cada una de las partes del fallo.

c) La calificación jurídica que escogió el tribunal es correcta, aunque hago la misma observación que el doctor Panizzi.

En efecto, en la sentencia que citó el ministro preopinante (R.), se explicaron las distintas situaciones fácticas que incorporó la Ley 26791 en el Código Penal.

Por ello, se dijo que el inciso 1° contempla los casos en los que el hombre mata a una mujer, mediando violencia de género, y existe un vínculo íntimo o relación de pareja, conviviente o no. Mientras que el inciso 11° contempla los casos del femicidio no íntimo.

Siguiendo la doctrina allí sentada, corresponde calificar la acción desplegada por P. como homicidio agravado en las circunstancias del inciso 1° del Código Penal, es decir femicidio íntimo.

Quedó debidamente acreditada la relación de pareja, la convivencia y la violencia que ejerció el imputado sobre la víctima, tanto física como psicológica.

d) La pena.

La sanción que corresponde es la prisión perpetua, y no admite la posibilidad de graduar la pena.

Por otro lado, y de acuerdo a la inconstitucionalidad que plantea la defensa sobre la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, la jurisprudencia de esta Sala legitimó la aplicación de esta sanción en autos "C. H.E.y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn" (Expte. 20.950 - F° 5 - T°II - C - Año 2007).

Se descartó correctamente la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación que pretendió la defensa, en base a lo dispuesto en la segunda parte del último párrafo del artículo 80 del CP.

11) Por todo lo expuesto resuelvo confirmar las sentencias números 2758/19 del Tribunal Colegiado de Trelew, y 6/2020, de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad.

**Así voto.**

El juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

I) Como bien lo señalaron los colegas preopinantes, ha llegado a conocimiento del Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena dispuesta por el Tribunal del Colegio de Jueces de la ciudad de Trelew, a C.A.P.

Observo que el fallo ha sido revisado íntegramente por la Cámara en lo Penal de aquella jurisdicción, y se cumplió de esta manera el mandato constitucional del doble conforme.

Sin perjuicio de ello, corresponde cumplir con el instituto de la Consulta, tal como se halla previsto en el artículo 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

II) El doctor Panizzi, quien votó en primer término, ha referido con suficiencia los antecedentes del caso y ha realizado una descripción de hecho que nos ocupa, por lo que, a los fines de evitar redundar en lo ya expuesto, a ello expresamente me remito.

III)La Consulta.

1.Respecto de la autoría y materialidad en el hecho, nada ha sido cuestionado oportunamente.

El tribunal consideró que la muerte de E.T.L. fue probada a través del certificado de defunción y la autopsia del médico forense. En ésta última, consta que la joven presentaba treinta heridas de arma blanca, entre ellas algunas de defensa en su mano derecha, y que la fecha del deceso fue el 14 de junio de 2018 a las 4:11 horas.

El cuerpo de la víctima fue encontrado en su domicilio, sito en xx de Trelew, y respecto de las condiciones en las que fue hallada, así como respecto de las diligencias practicadas en el lugar, se refirió el oficial de policía F.A.

Los Magistrados también contaron con la pericia genética que estableció que la sangre observada en el lugar, les pertenecía a la víctima y victimario, y que el cuchillo secuestrado con manchas hemáticas tenía rastros genéticos del encartado.

Además, se pudieron secuestrar prendas de vestir del acusado en el baño en el que fue hallada L.

Los elementos de prueba colectados fueron fundamentales para la confección de la pericia criminalística sobre la mecánica de los hechos, realizada por el Lic. F.M.C. Se



pudo reconstruir la forma en la que la joven fue ultimada con un cuchillo; que, en un principio, se encontraba sentada en el inodoro, al ser atacada cayó, golpeó su mandíbula contra el borde de la ducha, y finalmente siguió recibiendo heridas de arma blanca.

Revistió importancia para los Jueces, la declaración de la madre de la joven, M.A.P., quien descubrió el cuerpo de su hija con sangre, en el piso del baño. Indicó que había concurrido a la vivienda porque no le contestaba los mensajes y habían acordado encontrarse. La testigo memoró que en ese momento llamó a la ambulancia. Además, refirió que su hija y el imputado habían terminado una relación sentimental porque era una persona violenta.

A su vez, la vecina de nombre C.H., describió la desesperación de la madre de L. y que la contuvo hasta que llegó la policía. Agregó que observó mucha sangre en la vivienda de la víctima.

El padre de la joven, J.F.L., confirmó la relación de pareja, y agregó que su hija le había manifestado que últimamente estaban 'distanciados y que A. "se había sacado y puesto celoso".

A la contundencia y concordancia de todos los elementos probatorios de cargo reseñados, debe sumarse que P. pretendió evadir las investigaciones escondiéndose dentro de un colectivo abandonado en la estación de servicio "XX", donde fue finalmente detenido con ayuda de la sección policial de canes y testimoniales de personal de la estación de servicio.

Así, la prueba evaluada no hace más que corroborar que, el tribunal de juicio, ha valorado con suficiencia y razonabilidad, la certeza de la autoría y materialidad de los hechos que nos ocupan.

## 2. Capacidad de culpabilidad.

El condenado alegó haber padecido amnesia temporal, "que se le apagaba la tele", y frente a ello el tribunal valoró especialmente las pericias médicas y testimoniales producidas.

Los testigos de la defensa corroboraron el consumo de sustancias y alcohol por parte del imputado, mas ninguno aportó dato sobre algún episodio de amnesia temporal.

Por otro lado, fue fundamental la pericia de los forenses V.B. y D.C., que luego fue ampliada en la audiencia. Los profesionales destacaron que P. tiene rasgos y características psicopáticos, egocentrismo en extremo, que revela un patrón de personalidad afectivo de cosificación, que a las mujeres las tiene , como objeto para su satisfacción y las trata como de su propiedad: Que comprende la criminalidad de los actos propios y de terceros, y que ejerce dominio judicial de sus acciones, careciendo de sintomatología de enfermedades psiquiátricas.

A más de ello, los jueces ponderaron la conducta desplegada por P. luego del hecho, que demostraba que se encontraba ubicado en tiempo y espacio, antes de su detención, según lo referido por testigos, y luego constatado por el médico policial R.L.

En definitiva, fue correctamente descartada la hipótesis de la defensa.

A su vez, la Cámara en lo Penal en la instancia respectiva analizó exhaustiva y minuciosamente la sentencia, y confirmó el fallo en su totalidad.

3. Calificación legal. C.A.P. fue condenado por el delito de Femicidio doblemente agravado por haber dado muerte a una mujer con la que había mantenido una relación de pareja (artículo 80, inciso 1 del Código Penal), mediando violencia de género (artículo 80, inciso 11 del Código Penal).

Al valorar el encuadramiento legal de la conducta desplegada por el encartado, adelanto que, a diferencia de los distinguidos colegas que me preceden en el orden de voto, he de mantener la posición adoptada por el Tribunal de Juicio y los Jueces de la Cámara en lo Penal, cuando consideraron que se hallaba acreditado con solvencia, el contexto de "violencia de género" en el caso.

Es que la agravante incorporada en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, a partir de la Ley 26.791, prevé como delito agravado a quien diera muerte a "una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". Y por su parte, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, establece en su artículo 4 que se entiende por violencia contra las mujeres "...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...", y tal concepto se completa, con el Decreto 1011/2010 cuando en el art. 4º define la "relación desigual de poder" entre víctima y victimario.

Teniendo en cuenta la normativa citada, los . magistrados del caso valoraron diversas situaciones -debidamente probadas-, que permiten tener por configurado el contexto específico requerido por la norma.

Me refiero, en primer lugar, a los tres sucesos violentos protagonizados por víctima y victimario en los que, concordaron los testigos, los celos excesivos de P. respecto de E. T.L., los insultos proferidos, el control que ejercía respecto de sus amigos, sobre los mensajes telefónicos y respecto de su forma de vestir, como así también las amenazas de golpearla, y finalmente, las treinta puñaladas que terminaron con la vida de la joven.

Debo agregar que el hecho de que L. hubiese sido pareja del victimario -tal como lo contempla el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal-, implica mirar de manera sesgada y parcial la realidad del caso, pues se debe contemplar además, el contexto de violencia de género probado.



Se impone referir que el criterio adoptado por los Magistrados intervinientes en ambas instancias, concuerda con la postura que he asumido en anterior pronunciamiento, en el que postulé la aplicación del Femicidio teniendo en cuenta ambos incisos (1. y 11 del Código Penal). Me refiero específicamente al caso "VF-T., V. s/denuncia tentativa de homicidio s/ Impugnación" (Carpeta Judicial N° 7851 OFIJU- Expte. N° 06/2020 CPPM).

De esta manera, en el entendimiento de que el criterio adoptado para calificar legalmente el caso ha sido el correcto y que se encuentra debidamente fundado, voto por confirmar la calificación legal impuesta por el Tribunal de Juicio y luego confirmada por la Cámara revisora de Trelew.

4. La pena. La prisión perpetua impuesta, como única posibilidad que establece el tipo penal para la conducta acreditada, debe ser confirmada.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido reiteradamente la legitimidad de la prisión perpetua, en autos "C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn" (Expte. 20.950 - F°5 - T°II - C - Años 2007), y posteriormente, entre otros en autos «G. F.C. psa Homicidio s/ Impugnación» (Expediente N° 100.311 -Folio 1 - Año 2017 - Letra «G» - Carpeta Judicial N°6659).

En definitiva, por las razones señaladas, también el planteo en tal sentido, debe ser rechazado.

IV) En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio N° 2758/19 y la de la Cámara revisora N° 6/2020, recaídas sobre C.A.P., con costas.

**Así voto.**

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

----- SENTENCIA -----

1) Confirmar el pronunciamiento N° 2758/2019 del Tribunal Colegiado de Trelew (hojas 117/157) y la sentencia N° 6/2020 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (fojas 219/252); teniendo presente las consideraciones efectuadas con relación a la calificación legal.

2°) Protocolícese y notifíquese.

Firmado digitalmente por Ministros Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi

Firmado juez Leonardo Pitcovsky

Registrado bajo el N° 27/2020 – José Ferreyra Secretario